

ceder; y á los Diputados de Ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas Provincias, para los gastos de via-ge de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las Juntas electorales de Provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

*Es copia.*

*Autoz Guardere y Cumpla en todas sus*

